

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 2019-00258-00  
**DEMANDANTE:** IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA  
**DEMANDADO:** AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ

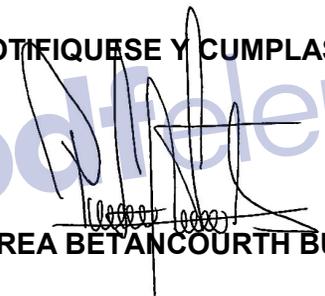
En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUEZ,**

  
**PAOLA ANDREA BÉTANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1088

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

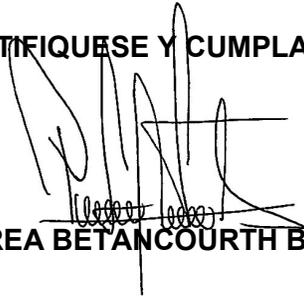
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 2019-00258-00  
**DEMANDANTE:** IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA  
**DEMANDADO:** AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ

Visto el memorial que antecede, en el cual aporta constancias de notificación conforme al artículo 292 del CGP enviada a la demandada AYDA MAGNOLIA DURÁN LOPEZ a través de correo certificado, este Despacho observa que el aviso enviado no advierte la fecha de la providencia a notificar y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo en el lugar de destino. Por tal motivo, este Despacho judicial procederá a requerir a la parte demandante, la realización de la diligencia de notificación mediante aviso debidamente sellado y cotejado, conforme al artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente la constancia de notificación mediante aviso conforme al artículo 292 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JUEZ,**  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 992

Santiago de Cali- Valle, once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)  
**Radicación:** 2020-00270-00  
**Demandante:** CARMEN STELLA RESTREPO CARVAJAL  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO GUTIERREZ

Revisada la presente demanda, se evidencia que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la parte actora no se avino a cabalidad a lo ordenado en auto interlocutorio Nro.989 de julio 27 de 2020 (fl.23-24).

En escrito de agosto 04 de 2020 (fl.27/40) el apoderado judicial de la demandante allega un escrito en el que manifiesta que subsana las falencias mencionadas en auto anterior, no obstante, lo mismo se cumplió frente a las falencias número 2, 4 y 5 del mentado auto, y no respecto de las de número 1 y 3 en la forma como se explica a continuación.

Frente a la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre Carmen Stella Restrepo y el señor Carlos Alberto Gutiérrez el mismo no fue aportado pese a que la parte actora insiste en que a través del acta de no acuerdo de conciliación se reconoce a la mentada señora como arrendadora.

Basta revisar el documento aludido por el apoderado judicial para evidenciar que del mismo no es posible predicar la existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora Restrepo y el señor Gutiérrez pues si bien, en la parte transcrita en el escrito de subsanación se hace alusión a que “no se desconoce los nuevos propietarios”, esto hace alusión a número plural de personas, y por tanto, no puede concluirse que hace referencia de manera exclusiva a la señora Carmen Stella Restrepo Carvajal. Así como tampoco puede inferirse que, por el reconocimiento de la cancelación del canon de arrendamiento a la mentada señora, el contrato de arrendamiento era predicable exclusivamente frente a esta última, pues nótese que de manera precedente a tal afirmación, se hace alusión a un número de propietarios.

Por otra parte, tampoco se subsanó el poder especial en los términos indicados por el Despacho pese a allegar un nuevo poder toda vez que el mismo no cumple con los términos para su otorgamiento pues si bien a la fecha no se requiere de autenticación conforme las modificaciones introducidas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tal preceptiva exige que el poder se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, por tanto, el mismo no puede ser tenido como válido para subsanar el defecto advertido por el Despacho en el poder inicial. Aunado a que no se encontró los datos del apoderado en los registros del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

De esta manera, es claro que tanto la parte demandante a través de su apoderado judicial no dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia anteriormente relacionada, por consiguiente, por mandato del Artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

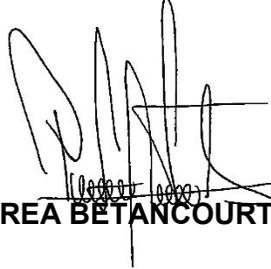
<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2. ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE,**



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 1055

Santiago de Cali- Valle, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
**Radicación:** 2020-00285-00  
**Demandante:** COMERCIAL BONANZA S.A.S.  
**Demandado:** JUAN CARLOS BONILLA CARDONA.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto de los títulos valores se ha entendido que los mismos per se constituyen una obligación clara, expresa y exigible posible de ser ejecutada mediante el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el art. 782 del Código de Comercio, dado el derecho literal y autónomo que estos incorporan, no obstante, para ello es necesario que el título en ejecución cumpla con los requisitos generales y específicos establecidos en el Código de Comercio, que para el caso en estudio – factura -, corresponden a los art. 621 y 774, en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario, tal como lo dispone el art. 774 del Código de Comercio al señalar que: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Así las cosas, se tiene que COMERCIAL BONANZA S.A.S. interpone demanda ejecutiva a en contra de JUAN CARLOS BONILLA CARDONA por el cobro de las facturas N° 22130, 22239 y 22113, por valores de \$ 560.000.00, \$ 225.000.00 y \$ 2.080.000.00 respectivamente, sin embargo, los documentos adosados con la demanda no cumplen con las preceptivas normativas arriba aludidas, pues su revisión da cuenta que no se tratan de facturas de venta, nótese como incluso en el cuerpo de los documentos sobre los cuales se predicen las supuestas facturas en ejecución se señala *“mercancía pendiente por facturar”*, siendo por tanto, suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado en libelo.

No obstante, si en gracia de discusión se entendieran tales documentos como facturas, deberá concluirse que las mismas no cumplen con los requisitos contenidos en los numerales a, c e i del artículo 617 del Estatuto Tributario, pues no tienen la denominación de *“factura de venta”*, así como tampoco se discriminó el IVA a pagar por los servicios prestados y no se indicó la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas realizadas en cada factura objeto de reclamo.

Lo anterior conlleva a que, los documentos sobre los cuales se deprecia la existencia de una factura no contengan el carácter de título valor en la forma como así lo ha dispuesto expresamente el art. 774 del Código de Comercio, y al no vislumbrarse tampoco, el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 422 del Código General del Proceso para constituir un título ejecutivo, esta judicatura deberá negar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

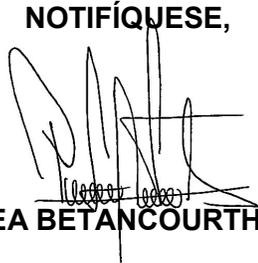
**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **FELIPE VALENCIA SERRANO**, identificado con la C.C.1.059.988.280 y T.P.Nro.326.645 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

JDR

